

SENTENCIA No.: 77/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL 3 DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua, compareció el Señor **JOSE RAMON FLORES**, presentando demanda con acción de pago en concepto de indemnización del arto. 45 C.T, y prestaciones sociales en contra de **FERRETERIA LUGO**, representada por el Señor EDGAR LUGO SOLIS en su calidad de propietario. Transcurridas las distintas fases procesales el juzgado a-quo dictó la sentencia definitiva de las ocho de la mañana del dieciocho de Marzo del año dos mil trece en la que declara sin lugar la demanda interpuesta. Por no estar de acuerdo con dicha resolución, apeló la parte actora, recurso que fue admitido y tramitado y remitidas que fueron las diligencias ante este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, estando el caso para resolver; **SE CONSIDERA:** **I.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS:** Este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio al apelante. En tal sentido al revisar los agravios expuestos por el Señor JOSE RAMON FLORES, nos encontramos con que en resumen se agravia por que el juez a-quo declaró sin lugar la demanda, sin tomar en consideración que se demostró la relación laboral, faltando a la valoración de la prueba, imputando el recurrente que al haber quedado demostrada la relación laboral entonces debió corresponder al demandado desvirtuar los pagos reclamados por él como actor. Por lo anterior pide que se revoque la sentencia recurrida. **II.- DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES POR PRESUNCION ANTE LA FALTA DE NEGACION DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:** Analizado el agravio del recurrente y habiéndose realizado un examen exhaustivo de las diligencias de primera instancia este Tribunal Nacional Laboral se encuentra con los siguientes hechos procesales; 1.- Que el demandado se apersonó al proceso, mediante escrito de contestación de demanda presentado el veintiocho de septiembre del año dos mil once visible en el folio 10, que quedó sin valor legal alguno al habersele declarado la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del auto de las once y diecisiete minutos de la mañana del cinco de septiembre del año dos mil once, contenido en el

folio 3, que contenía el primer emplazamiento para contestar demanda.

2.- Así las cosas, al dictarse nuevamente el auto de emplazamiento para contestar demanda según el folio 13, concediendo nuevamente el término de ley al demandado para contestar, tenemos que el demandado recurre de reposición mediante escrito contenido en el folio 18, pidiendo que la contestación efectuada anteriormente, que ya carecía de valor legal, se le tuviera como tal, petición que el juzgado le declaró sin lugar mediante auto de las once y tres minutos de la mañana del quince de agosto del año dos mil doce, ordenando que se estuviese a lo ordenado en el ya referido auto contenido en el folio 13, que concedía nuevo término para contestar, sin que hubiese el demandado impugnado decisión alguna, dejando firme el auto antes referido. En tal sentido, este Tribunal Nacional Laboral concluye que el demandado frente al auto contenido en el folio 13, estaba en la obligación de contestar la demanda, pronunciándose sobre el fondo de la misma, a como se lo ordena el Arto. 313 C.T. que establece textualmente: *“El demandado, al contestar la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos, cuáles rechaza o niega e indicará los hechos en que apoya su defensa. Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados en favor de la parte demandante.”*, sin embargo, frente al emplazamiento hecho, el demandado compareció mediante el escrito que rola en folio 18 a personarse, pero sin contestar la demanda, ni sobre el fondo ni sobre la forma, de forma tal que no negó los hechos contenidos en la misma, siendo aplicable innegablemente la presunción de que habla el ya referido Arto. 313 C.T.; 3) Además de lo anterior, considera este Tribunal Nacional que el actor acreditó contundentemente la existencia de la relación laboral, mediante pruebas documentales visibles en los folios 45 y 46, documentos que fueron mandados a tener como pruebas mediante el auto contenido en folio 53 sin ser impugnados por la parte demandada admitiendo con ello su valor probatorio conforme lo establece el Arto. 1051 Pr, consistiendo tales documentos en constancia de trabajo y carnet de trabajo, de las cuales se desprende no solo la existencia de la relación laboral, sino que dicho vínculo al momento de emitirse la constancia en el mes de diciembre del dos mil siete ya tenía cuatro años de duración, o sea que inició en el año dos mil tres a como lo alegó el actor en su demanda, demostrándose también el cargo ejercido de Fontanero y Albañil, así como el salario

devengado por el actor por la suma de SEIS MIL CORDOBAS NETOS (C\$ 6,000.⁰⁰) MENSUALES, base sobre la cual se deben de calcular las prestaciones ordinarias a pagarse, teniéndose como fecha de inicio de la relación laboral el quince de mayo del año dos mil tres, como fecha de terminación de la misma el dos de agosto del año dos mil once, y como forma de terminación de la relación laboral el despido injustificado, todo según lo expuesto en el escrito de demanda al considerarse tales hechos enunciados como admitidos por el empleador al no ser negados como ya se dijo. Por todo lo anterior, debe este Tribunal Nacional acoger los agravios expuestos por el recurrente y ordenar el pago de las vacaciones y el decimotercer mes del último año laborado y la indemnización del arto. 45 C.T. por el máximo legal equivalente a cinco meses de salario, debiendo revocar la sentencia recurrida y declarar con lugar la demanda incoada en los términos antes dichos. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Art. 1(38bis) de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, este Tribunal **RESUELVE:** **1.** Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor JOSE RAMON FLORES en contra de la sentencia definitiva de las ocho de la mañana del dieciocho de Marzo del año dos mil trece dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de Managua, la cual SE REVOCA íntegramente. **2.** Se declara con lugar la demanda laboral interpuesta por el Señor JOSE RAMON FLORES en contra de la EMPRESA FERRETERIA LUGO, representada por el Señor EDGAR JOSE LUGO SOLIS, debiendo pagar la parte demandada a más tardar dentro de tercero día después de notificado el cúmplase de la presente sentencia las siguientes cantidades: A.- SEIS MIL CORDOBAS NETOS (C\$ 6,000.⁰⁰) en concepto de VACACIONES; B.- SEIS MIL CORDOBAS NETOS (C\$ 6,000.⁰⁰) en concepto de DECIMOTERCER MES; C.- TREINTA MIL CORDOBAS (C\$30,000.⁰⁰) en concepto de INDEMNIZACION DEL ARTO. 45 C.T., para un total de CUARENTA Y DOS MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$42,000.00). **3.** No hay Costas. Cópiese, notifíquese y con certificación de la presente sentencia vuelvan las diligencias a su lugar de origen.